Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, diciembre siete de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal Sumario- Adjudicación de apoyos judiciales	
DEMANDANTE:	María Elena Cardona Castañeda
DEMANDADO:	Graciela Castañeda de Cardona
RADICADO:	05001-31-10-011-**2022-00240**-00
INSTANCIA:	Primera
DECISIÓN:	Niega amparo de pobreza

En virtud de la solicitud impetrada por la señora **María Elena Cardona Castañeda**, procede este despacho a resolver.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, **una vez decretado o concedido**, cobija al solicitante para todo el trámite ya que sus efectos claramente señalan que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el caso concreto tenemos que la solicitud de amparo es presentada por la actora, y la misma es referida a los honorarios ya fijados al curador ad litem designado a la señora **Graciela Castañeda de Cardona**.

Se observa que con auto de mayo trece de 2022, se admitió a trámite y se designó como curador ad litem al doctor **Mauricio Alejandro Tangarife Saldarriaga,** así que era de conocimiento de la parte que debía sufragar los gastos de su gestión, por tanto si consideraba que no contaba con los medios para ello, debió de presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite, exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, y no esperar a que se fijaran por parte del despacho los honorarios del curador ad litem para alegarlo.

En virtud de lo anterior, no es procedente acceder al amparo depobreza en los términos solicitados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623041faaa8a7209449d2d8791bd85a85c8b2b913cef44a52887c5ab9a2774a3**
Documento generado en 07/12/2022 11:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica